

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS GENERALES PARA EL USO DE LOS TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISION DESTINADOS A LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES Y FEDERALES CONCURRENTES.- CG263/2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG263/2009.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen criterios generales para el uso de los tiempos en radio y televisión destinados a los procesos electorales locales y federales concurrentes.

Antecedentes

- I. El 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el precepto 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación, en términos de su artículo transitorio primero.
- II. El 14 de enero de 2008 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, el cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación, de acuerdo con su artículo transitorio primero.
- III. En sesión extraordinaria celebrada el 8 de julio de 2008, con conocimiento de la opinión previa del Comité de Radio y Televisión, la Junta General Ejecutiva aprobó el *Acuerdo [...] por el que se propone al Consejo General la expedición del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral*, identificado con la clave JGE62/2008.
- IV. En sesión extraordinaria de fecha 10 de julio de 2008, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el *Acuerdo [...] por el que se expide el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral*. CG327/2008, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de dicho año, y entró en vigor al día siguiente, 12 de agosto.
- V. El 30 de abril de 2009 se recibió en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el oficio RPAN/296/30049 mediante el cual se solicita la suspensión inmediata de diversos promocionales, en los términos siguientes:

“La representación del Partido Acción Nacional ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral solicita la suspensión inmediata de la transmisión de los promocionales entregados por este instituto político con motivo de la campaña federal en todos los medios radiofónicos y televisivos del país.

De esta manera, la transmisión de las versiones LUMTC2 y TKIR para televisión, así como de las versiones “TKIR”, “RD-YVAV” y “RD-JSFC” para radio, queda suspendida.

Por lo anterior le solicito que hasta nuevo aviso, los espacios destinados al Partido Acción Nacional, destinados exclusivamente a su campaña federal, en todos los canales de televisión y estaciones de radio del país sean puestos a disposición del Instituto Federal Electoral, conforme a lo dispuesto por el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.”

- VI. El 30 de abril de 2009 se recibió en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el oficio RPAN/297/30049 mediante el cual solicitó que en los estados de Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora y Colima, en los espacios destinados a ese instituto político en la pauta federal, se transmitieran materiales correspondientes a las campañas locales de dichas entidades.
- VII. El 5 de mayo de 2009, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora envió el oficio número 0/26/00/09/03-1207, dirigido al representante legal de la emisora XEWH-TV CANAL 6 en Hermosillo, Sonora, en los términos transcritos:

[...]

En acatamiento a las instrucciones recibidas por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, y en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 51, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me permito comunicarle, que en los espacios destinados al PAN en la pauta federal, deberá suspenderse de inmediato la transmisión de los promocionales entregados para ello, y deberán de transmitirse en su lugar, por lo pronto y hasta nuevo aviso, los promocionales entregados para las campañas de gobernador:

“Un nuevo Sonora” (RV00985-09) y “Yo soy el No. 1” (RV01008-09)

No omito comentarle que los materiales para las campañas locales antes mencionados seguirán transmitiéndose también en sus tiempos ya pautados hasta nuevo aviso.

[...]

- VIII. El 14 de mayo de 2009, la Alianza “PRI SONORA-NUEVA ALIANZA-VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO” solicitó al Consejo Estatal Electoral de Sonora que requiriera al representante de la emisora XEWH-TV CANAL 6 Hermosillo, Sonora, a efecto de que proporcionara las órdenes de transmisión de spots y pautas asignadas a los distintos partidos políticos, así como los oficios que hubiese recibido del Instituto Federal Electoral para el cumplimiento de la prerrogativa de acceso a radio y televisión.
- IX. El 18 de mayo de 2009, el Presidente del Consejo Estatal Electoral de Sonora dio respuesta a la solicitud precisada en el antecedente anterior, remitiendo a la Alianza “PRI SONORA-NUEVA ALIANZA-VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO” copia simple y reproducción de disco compacto con la información que el referido medio de comunicación envió en desahogo del requerimiento que le fue formulado.
- X. El 23 de mayo de 2009, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el oficio número DEPPP/3321/2009, de la misma fecha, a través del cual, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral remitió expediente JRC-001/2009.
- XI. El 27 de mayo de 2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió, en lo conducente, lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Es improcedente la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovido por Roberto Ruibal Astiazarán, quien se ostenta como representante legal de la Alianza denominada “PRI SONORA-NUEVA ALIANZA-VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO”, en contra de ‘la autorización por Políticos al acordar ordenar a la radiodifusoras y televisoras con cobertura en el Estado de Sonora, a fin de que en los espacios destinados al partido Acción Nacional en la pauta federal, se transmitan los promocionales para la campaña de Gobernador de dicho Partido político’, contenida en el oficio 0/26/00/09/03-1207, de cinco de mayo de dos mil nueve, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Previas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, devuélvase el asunto al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para que, en términos de lo indicado en los considerandos segundo y tercero de esta resolución, y de satisfacer los requisitos de procedencia pertinentes, se sustancie y resuelva como recurso de apelación.

[...]

- XII. El 3 de junio de 2009 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el Recurso de Apelación recaído en el expediente SUP-RAP-138/2009 en los términos que se transcriben a continuación:

PRIMERO. Se revoca ‘la autorización por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al acordar ordenar a la radiodifusoras y televisoras con cobertura en el Estado de Sonora, a fin de que en los espacios destinados al partido Acción Nacional en la pauta federal, se transmitan los promocionales para la campaña de Gobernador de dicho Partido político’, contenida en el oficio número 0/26/00/09/03-1207, de cinco de mayo de dos mil nueve, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora, en el que se alude específicamente a los promocionales para la campaña de Gobernador de ese partido político identificados como “Un nuevo Sonora” y “Yo soy el No. 1”.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que realice los actos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.”

Considerando

1. Que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales y autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 104; 105, párrafo 1, inciso h) y 106

- del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, párrafo 1 y 7, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.
2. Que como lo señala la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en concordancia los artículos 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a) y 49, párrafo 1 del código electoral federal, los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente a los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y la televisión, en los términos que señale la ley.
 3. Que como lo señalan los artículos 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); y 49, párrafos 1 y 2 del código de la materia, las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas a las prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentra el acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución federal y el código de la materia.
 4. Que como lo señala el artículo 1, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, dicho ordenamiento tiene por objeto establecer las normas conforme a las cuales se instrumentarán las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativas al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el propio Código otorgan a los partidos políticos en materia de acceso a la radio y a la televisión, así como a la administración de los tiempos destinados en dichos medios a los fines propios del Instituto Federal Electoral y los de otras autoridades electorales.
 5. Que como lo señala el párrafo 2 del mismo artículo, el reglamento es de observancia general y obligatoria para el Instituto Federal Electoral, los partidos políticos, nacionales y locales, los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y televisión, las autoridades electorales y no electorales, los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como para cualquier persona física o moral.
 6. Que el artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se refiere a la asignación de tiempos a los partidos políticos y autoridades electorales, señala expresamente:

“Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

[...]

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

[...]

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

[...].”
 7. Que el inciso a) del apartado B de la base III del artículo 41 constitucional, señala que para el caso de las elecciones locales con jornada electoral coincidente con la federal, se aplicará lo dispuesto en los incisos a), b) y c) del apartado A del mismo ordenamiento, que señalan:

“a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;”
 8. Que por disposición constitucional, la asignación de tiempos en radio y televisión que haga en el ejercicio de sus atribuciones este Instituto Federal Electoral deberá apegarse no solamente a las reglas establecidas

en la propia Base III del artículo 41 constitucional, sino a las leyes que regulen la materia, en particular, a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

9. Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 19, párrafo 1, inciso a) y 210, párrafo 4 del código electoral federal, las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda, por lo que el cinco de julio de dos mil nueve se celebrará la próxima jornada electoral federal para renovar la Cámara de Diputados, así como diversas jornadas electorales locales en los estados de Campeche, Colima, Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí y Sonora, así como en el Distrito Federal, de conformidad con las legislaciones estatales respectivas. Aunado a lo anterior, en el estado de Hidalgo se llevará a cabo la elección de los Ayuntamientos de los Municipios de Zimapán, Huazalingo y Emiliano Zapata, dentro del proceso electoral extraordinario que se lleva a cabo en dicha entidad, cuya jornada comicial también tendrá verificativo el próximo cinco de julio.
10. Que el inciso b) del artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución federal, y los artículos 57, párrafo 1 del código electoral federal y 12, párrafo 3 del reglamento de la materia, señalan que durante las **precampañas electorales**, los partidos políticos dispondrán en conjunto de dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, que se distribuirán a razón de un minuto por cada hora de transmisión; y el tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus fines propios o los de otras autoridades electorales.
11. Que el propio artículo 57 del código electoral federal, en su párrafo 4 dispone que “[c]ada partido decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas con proceso electoral concurrente con el federal. Los partidos deberán informar oportunamente al Instituto sus decisiones al respecto, a fin de que este disponga lo conducente”.
12. Que durante las **campañas electorales de procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal**, el Instituto destinará a los partidos políticos, en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión mientras que los siete minutos restantes serán utilizados para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales, tal como lo disponen los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado A, inciso c) de la Constitución Federal; 58, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, párrafos 3 y 4 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.
13. Que en las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral, esto es, cuarenta y ocho minutos, se destinarán para las campañas locales de los partidos políticos quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate, de conformidad con el artículo 62, párrafo 1 del código a que se ha hecho referencia; y 21, párrafo 1 del reglamento aludido.
14. Que el artículo 59, párrafos 1, 2 y 3 del código de la materia, dispone que (i) los cuarenta y un minutos que corresponden a los partidos políticos con motivo de las campañas electorales serán distribuidos entre los partidos políticos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior; (ii) los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto; y (iii) en las entidades federativas con elección local cuya jornada comicial sea coincidente con la federal, el Instituto realizará los ajustes necesarios, considerando el tiempo disponible una vez descontado el que se asignará para las campañas locales en esas entidades.
15. Que de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones legales aludidas en los tres considerandos que anteceden, se colige que se asignarán veintiséis minutos en radio y televisión para la difusión de los mensajes de los partidos políticos con motivo de las campañas federales, pues quince minutos corresponden a los partidos contendientes en las campañas locales, mientras que los siete minutos restantes se destinarán para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.
16. Que el artículo 60, párrafo 1 del código de referencia dispone que “[c]ada partido decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: en el proceso electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras de Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma.”
17. Que en relación con lo anterior, en la resolución dictada dentro del expediente SUP-RAP-138/2009, se menciona lo que se transcribe a continuación:

“En los artículos 60 y 61 del código electoral federal se otorga libertad a los partidos políticos para que asignen y distribuyan los mensajes de propaganda electoral a que tengan derecho, pero únicamente dentro del ámbito de las campañas de elecciones federales.

Tan es así, que en el artículo 60 se hace una salvedad, condicionando dicha libertad a un determinado porcentaje de mensajes cuando el proceso electoral federal corresponda a la renovación del Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras del Congreso, y en el artículo 61 se precisa que los partidos políticos determinarán la aludida distribución de mensajes para cada entidad federativa, entre las campañas federales de diputados y senadores.

- A su vez, en el artículo 63, párrafo 1, se prevé la misma libertad de los partidos políticos para decidir sobre la asignación de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tengan derecho, pero únicamente dentro del ámbito de las campañas que comprenda cada proceso electoral local.

[...]

Contrariamente a lo expuesto por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, **la libertad que se concede a los partidos políticos para determinar la distribución de los mensajes entre campañas** no aplica indiscriminadamente, a grado tal que en tiempos de campañas de elecciones federales se puedan difundir mensajes atinentes a una elección local (como sucede en la especie), pues como se expuso al analizar el contenido de los artículos 60, 61 y 63 del código electoral federal, dicha libertad de asignación de mensajes por parte de los partidos políticos **únicamente opera dentro del tipo de elección en que ocurran las campañas, esto es, sólo se pueden asignar libremente los mensajes dentro de la esfera de un mismo tipo de elección** (mensajes de campañas en elecciones federales entre sí, o mensajes de campañas en elecciones locales entre sí), mas no, como ocurrió en el caso bajo estudio, trasladando mensajes de una elección local de Gobernador, a los tiempos destinados a la difusión de mensajes de campañas en elecciones federales (diputados al Congreso de la Unión), ni viceversa.”

18. Que según lo dispone el párrafo 1 del artículo 41 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos mediante los mensajes o programas mensuales que tienen derecho a difundir en radio y televisión, será sujeta a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas. En efecto, dicha disposición reglamentaria establece lo que se transcribe a continuación:

“Artículo 41

De los contenidos de los mensajes y programas

1. **El ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos mediante los mensajes o programas mensuales, no puede estar sujeto a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna.** Los partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como los candidatos y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

2. El Instituto, dentro del ámbito de sus atribuciones, y por medio de las instancias competentes, garantizará el derecho de libre expresión de los partidos políticos y sus candidatos ante las autoridades federales, locales o municipales, estando obligado a agotar todas las instancias legales a su alcance para hacer valer y proteger dicho derecho.

3. **Bajo la estricta responsabilidad del autor de los materiales, es obligación de los concesionarios o permisionarios difundir los mensajes y programas mensuales entregados por medio del Instituto, aun y cuando su contenido pudiere ser, a juicio de estos últimos, violatorio de la Constitución, el Código y/o el presente Reglamento.**

[Enfasis añadido].

19. Que respecto de la posibilidad de verificar que el contenido de los mensajes de los partidos políticos se ajuste a las disposiciones aplicables en materia de radio y televisión previo a su difusión, es fundamental considerar que ello actualizaría una censura previa, la cual está prohibida por la Constitución federal, así como por diversos instrumentos internacionales.
20. Que en relación con lo anterior, el artículo 7 constitucional dispone que ninguna ley ni autoridad podrá establecer censura previa, la cual ha sido entendida como “[...] *el hecho de que exista una ley o bien una autoridad, sea esta jurisdiccional o administrativa, que realice un análisis de alguna información u opinión para determinar si ha lugar o no para permitir su divulgación.*” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de inconstitucionalidad 45/2006, promoventes: Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia.)

21. Que en el mismo sentido, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos establece que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos de los demás, la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas.
22. Que por su parte, el artículo 58 de la Ley Federal de Radio y Televisión dispone que el derecho de información, de expresión y de recepción, mediante la radio y la televisión, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la Constitución y de las leyes.
23. Que si bien los partidos políticos gozan de una libertad o capacidad auto organizativa respecto de su vida interna esto no significa que dicha autonomía sea omnímoda ni ilimitada ya que la misma es susceptible de delimitación legal; es decir, debe respetar el núcleo básico o esencial de los derechos político-electorales fundamentales, consagrados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos. Consecuentemente, son responsables de que el contenido de sus promocionales y programas mensuales se ajusten a las disposiciones legales aplicables.
24. **Que ante la imposibilidad de verificar que el contenido de los promocionales y programas de los partidos políticos se ajuste a las disposiciones aplicables en materia de radio y televisión previo a su difusión, y teniendo en cuenta que el contenido de los mensajes es responsabilidad del autor de los materiales, se hace indispensable la emisión de un criterio general para que sean los propios partidos políticos los que determinen si sus mensajes se ajustan a la normatividad relativa a la distribución de tiempos en procesos electorales locales concurrentes con el federal, a saber: artículos 41, base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su correlativo del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el diverso 12, párrafo 3; 58, párrafo 1 del código en comento y su correlativo 16, párrafo 3 del citado reglamento; así como el artículo 62, párrafo 1 del código aludido y su correlativo numeral 21, párrafo 1 del ordenamiento reglamentario de referencia.**
25. Que con base en lo anterior, los partidos políticos como entidades de interés público y copartícipes de la obligación que tiene el Instituto Federal Electoral de garantizar los principios de certeza, legalidad y equidad, en particular durante los procesos electorales, deberán informar a la autoridad electoral si sus materiales se ajustan a la normatividad aplicable para que, en caso de que a partir de su transmisión al aire, no cumplan esta condición, soliciten que se interrumpa su difusión y, en su caso, sustituyan los materiales correspondientes.
26. Que el artículo 367 del código electoral federal prevé las reglas de un procedimiento especial sancionador en procesos electorales cuando se denuncie la comisión de conductas que: (i) **violen lo establecido en la Base III del artículo 41** o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución; (ii) **contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el Cofipe;** o (iii) constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Considerando que la posible violación a las disposiciones constitucionales y legales transcritas en el considerando anterior actualizan los numerales (i) y (ii) señalados, será mediante este tipo de procedimientos sancionadores que se investiguen las conductas que eventualmente podrían configurar violaciones a dichas normas.
27. Que de conformidad con el artículo 2, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas establecidas en el mismo precepto legal, así como de las contenidas en el mismo ordenamiento.
28. Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3, párrafos 1 y 2; 339, párrafo 1 del Código mencionado, el Instituto Federal Electoral se encuentra facultado para aplicar e interpretar las disposiciones legales electorales en el ámbito de su competencia. Así mismo, el Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el citado Código, mediante la emisión de Acuerdos, de conformidad con el artículo 118, párrafo 1, inciso z) del código en comento.
29. Que de conformidad con los artículos 108 y 109 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre los órganos centrales del Instituto Federal Electoral está el Consejo General, órgano superior de dirección de aquél, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

30. Que la facultad reglamentaria del Consejo General como órgano máximo de dirección del Instituto Federal Electoral está expresamente reconocida en las resoluciones dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-44/2007, SUP-RAP-85/2007 y SUP-RAP 86 2007.
31. Que dicho criterio también es sostenido en la sentencia SUP-RAP-243/2008 del máximo órgano jurisdiccional en material electoral, en la que expresamente reconoce que la facultad reglamentaria en materia de radio y televisión corresponde **en exclusiva** al Consejo General de este Instituto, en los términos siguientes:

*“Ahora bien, la definición del marco normativo al que se ha aludido en párrafos precedentes, permiten sostener que **el Consejo General del Instituto Federal Electoral, es el único órgano legalmente facultado para emitir reglamentos o normas generales con el objeto de desarrollar o explicitar las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que en ese sentido, las normas que regulan la materia de radio y televisión para fines electorales, solamente pueden ser reguladas por el máximo órgano de dirección del Instituto.***

[Enfasis añadido].”

32. Que, al igual que en la sentencia aludida en el considerando previo, en la resolución dictada dentro del expediente identificado con la clave SUP-RAP-53/2009 también se reconoce que la facultad reglamentaria en materia de radio y televisión corresponde **en exclusiva** al Consejo General de este Instituto.

En razón de los antecedentes y considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, bases III —apartados A y B— y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 5 y 6; 51, párrafo 1, inciso a); 76, párrafo 1, inciso a) *in fine*; 105, párrafo 1, inciso h); 118, párrafo 1, incisos a), i) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1, inciso a); 6, párrafo 1, incisos a) y g); 7, párrafo 1; 19, párrafos 1, 2 y 3; 22; 23; 36, párrafos 1 y 3, y 37 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

Acuerdo

PRIMERO. Los promocionales cuyo contenido se refiera a campañas federales deberán entregarse por los partidos políticos para su difusión en tiempos federales y los correspondientes a campañas locales en tiempos locales de acuerdo con los pautados correspondientes.

SEGUNDO. Los promocionales genéricos que no se refieran a una campaña en específico podrán ser utilizados indistintamente en los tiempos destinados a cada elección.

TERCERO. Los partidos políticos son responsables a partir de la difusión al aire de que el contenido de sus promocionales y programas mensuales se ajusten a los tiempos establecidos para cada tipo de elección, así como a la normatividad aplicable.

CUARTO. Se instruye al Secretario del Consejo General para que se publique el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de junio de dos mil nueve.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.